

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

### **Acción de tutela No. 11001 40 03 006 2022 00759 01**

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia del 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por MAURICIO TEJEDOR PAEZ en calidad de agente oficioso de su progenitora MARIA OLIVERA PAEZ GARCÍA, contra SANITAS EPS, tramite al cual se vinculó al Instituto Nacional de Cancerología, Superintendencia Nacional de Salud, Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Juzgado 68 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá y Juzgado 41° Civil Municipal de Bogotá.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Mauricio Tejedor Páez invocó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y seguridad social en cabeza de su progenitora MARIA OLIVERA PAEZ GARCÍA. En consecuencia, solicitó que se ordene a SANITAS EPS prestar los servicios médicos ordenados y emitidos por el médico tratante integralmente atendiendo la enfermedad catastrófica que padece; asimismo, se ordene la demarcación o retiro de la misma en lo que se denomina “ruta preferencial” y “paciente con tutelas”.

1.2. Como fácticos relevantes expuso, en resumen, que, su progenitora se encuentra afiliada en calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud a la EPS SANITAS.

Que, ha sido diagnosticada con las patologías de cáncer mieloma múltiple y cáncer de tiroides. Por lo que, ha sido registrada en el sistema de la EPS como paciente por ruta preferencial; sin embargo, contrario a lo que se esperaría de un programa dirigido a pacientes oncológicos que supuestamente busca agilizar y facilitar las autorizaciones médicas y entrega de medicamentos, termina siendo una vía más demorada y engorrosa para los pacientes y familiares, pues un paciente no oncológico en menos de 24 horas y por cualquier canal obtiene la autorización de sus órdenes, mientras que los que están atados a la ruta preferencial se demora en entre 5 a 10 días hábiles, por los múltiples inconvenientes que se presentan en el proceso, lo que genera atrasos e interrupciones constantes en su tratamiento médico.

Arguyó que, las líneas de atención para pacientes marcados con “*ruta preferencial*” son a través de correo electrónico o WhatsApp en los que no

resuelven de forma eficiente y oportuna los requerimientos de autorización de citas, medicamentos, etc., lo que conlleva a que este proceso sea más demorado, sin que les sea permitido acceder a otros canales de atención más eficientes como las líneas telefónicas o presencial a los que sí pueden acudir los demás usuarios.

Por lo antes expuesto, estima vulnerados los derechos fundamentales aquí invocados, por cuanto la prestación oportuna y continua del tratamiento médico de su madre se ve truncado por la deficiente atención y gestión que se presta en la “ruta preferencial” y “paciente con tutela” que pareciera que buscara más castigar al paciente, que contribuir con el mejoramiento de su calidad de vida.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El juzgado de primera instancia sostuvo que la agenciada por tratarse de una paciente oncológica se encuentra amparada bajo el servicio llamado “ruta *preferencial*” por parte de la entidad de salud acusada, la cual tiene como finalidad brindarle ciertas garantías para el manejo de su enfermedad, lo que resulta admisible, amén de que en el plenario no se evidencia negativa alguna por parte de la EPS en la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria, por el contrario, se encuentra acreditado que la misma ha autorizado todas las ordenes médicas, lo que de suyo desvirtúa la actuación vulneradora que se le endilga.

Finalmente, arguyó que, la accionante cuenta con otra vía judicial para elevar las inconformidades que presenta con el tratamiento recibido por la EPS accionada, ante el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad que mediante sentencia adiada 9 de agosto de 2021 concedió tratamiento integral para la patología que la queja, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que puede invocar ante la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificada por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, el accionante, impugnó la decisión de primera instancia, aduciendo que, conforme las documentales allegadas al plenario resuelta evidente la trasgresión de los derechos fundamentales de su madre, por cuanto al estar bajo la llamada ruta preferencial se retrasa y obstaculiza aún más el acceso a los servicios de salud que requiere de manera prioritaria y continua para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Sostiene que, no ha recibido acompañamiento emocional ni de ningún otro tipo como erradamente lo afirma la EPS, pues prueba de ello es que ha tenido que iniciar 2 veces desacato ante el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para la entrega de los medicamentos. Lo que demuestra una vez que dicho programa no cumple con la finalidad prometida.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión cuestionada y en su lugar acceder al retiro o desmarque del área preferencial y área de paciente con tutela a su progenitora MARIA OLIVERIA PAEZ GARCIA en aras de garantizar que el trámite de las autorizaciones para los servicios médicos sean ágiles y efectivos.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*<sup>1</sup>

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*<sup>2</sup>

4.3 Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, la inconformidad del accionante gravita en la negativa del juzgado de primera instancia de acceder al retiro o desmarque de la señora MARIA OLIVERA PAEZ GARCÍA en la llamada “ruta preferencial” destinada para pacientes con cáncer y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-737 de 17 de octubre de 2013, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014, reiterada T- 131 de 2015

del área de tutelas, pues sostiene que los canales de atención que allí se manejan son deficientes y no permiten acceder de forma ágil a los servicios de salud requeridos para el manejo de esta enfermedad.

Para sustentar dicho pedimento, el accionante, aportó pantallazos de las comunicaciones que ha sostenido a través de la línea de WhatsApp y correo electrónico dispuestos por la línea preferencial; no obstante, en su escrito de tutela no precisó qué servicios u órdenes médicas se encuentran pendientes por autorizar o suministrar, *contrario sensu* la accionada remitió un listado de los servicios que le han sido autorizados, sin que a la fecha se encuentre alguno pendiente por dicho trámite.

En esos términos no se evidencia concretamente una actuación u omisión atribuible a la EPS accionada que pueda considerarse como violatoria o que ponga en riesgo los derechos fundamentales aquí invocados.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco resulta procedente acceder al retiro o desmarque de la ruta preferencial o del área de tutelas que maneja la EPS accionada, en tanto que esta clase de programa, según su esencia y sentido, responde a la necesidad de brindar un trato diferencial a la accionante en razón a su condición de salud, por tanto, un sujeto de especial protección constitucional, lo que exige por parte de las entidades prestadoras de salud implementar programas o servicios con un enfoque diferencial que atienda las necesidades especiales que demanda este grupo poblacional.

Ahora bien, en cuanto a las deficiencias que este programa viene presentando en la atención a sus usuarios, se pone de presente que, el accionante puede instaurar las acciones pertinentes ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el marco de sus competencias adopte las decisiones o correctivos correspondientes.

En todo caso, si se llegase a presentar demoras o negativas injustificadas por parte de la EPS acusada, que impidan acceder de forma oportuna y continua a los servicios médicos requeridos para el manejo de su enfermedad, la accionante podrá acudir directamente al trámite incidental ante el Juez 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad, autoridad que en sentencia adiada 9 de agosto de 2021, concedió el tratamiento integral a favor de la agenciada por la patología de “*MIELOMA MÚLTIPLE*”

## 5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de confirmarse, pues no se advierte acción u omisión alguna atribuible a la EPS accionada que pueda considerarse violatoria o que ponga en riesgo los derechos fundamentales invocados por el accionante; amén de que la actora cuenta con la posibilidad de acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para elevar los reclamos pertinentes respecto de la atención recibida en la ruta preferencial o en el programa de pacientes con tutela, para allí se adopten los correctivos o decisiones del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene al accionante que, en caso de presentarse demoras o negativas injustificadas en la prestación del servicio de salud por parte de la EPS acusada, podrá acudir ante el Juez que concedió el tratamiento integral de su enfermedad, lo que de suyo desplaza la competencia de este juzgado para pronunciarse sobre un aspecto que ya fue debatido y resuelto por otra autoridad judicial.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**6.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CÚMPLASE**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886dc9595fac00dd901447250d39b92d9b04ef6db189f512f3ac27a76e9d5018**

Documento generado en 30/09/2022 10:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**